



INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, ejecutivo con garantía real No. 2021 – 566, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 7 de octubre de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, siete, (07) de octubre de dos mil Veintiún (2.021).

RADICADO : 2021-566 Menor
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : BEATRIZ WALKER ROMERO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito.

En el presente proceso la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por concepto de las siguientes sumas de dinero:

- \$ **155.300.635,00** por concepto de pagaré No. **357220707**, más intereses moratorios desde febrero 19 de 2021.

El numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo dela demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que:

“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

RADICADO : 2021-566 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : BEATRIZ WALKER ROMERO
PROVIDENCIA : AUTO 07/10/2021- RECHAZA DEMANDA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv)...”

Por su parte el artículo 18, numeral 1º, del CGP, señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de menor cuantía...”*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora pretende se condene al demandado a pagar el valor total de capital por la suma de **\$155.300.635, 00**; más intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación señalada hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, una vez realizada la liquidación aritmética por el Juzgado, los intereses moratorios de las obligaciones mencionadas hasta el momento de la presentación de la demanda, quiere decir, febrero 19 de 2021, arrojan un total de \$ 30.135.684 discriminados de la siguiente manera:

- por concepto de pagaré No. 357220707, los intereses moratorios desde febrero 19 de 2021 hasta septiembre 14 de 2021 arroja el valor de \$30.135.684.

Conforme lo indicado anteriormente, los intereses moratorios de la obligación pretendida, arroja un valor total del \$30.135.684,00, que sumados al capital pretendido por valor de **\$155.300.635,00**, arroja como valor total de las pretensiones de la demanda, la suma de **\$ 185.436.319**.

Apreciado el valor total de las pretensiones de la demanda arrojado, se concluye que este supera el monto establecido para la menor cuantía conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, que para que los Juzgados Civiles Municipales conozcan de tales asuntos, por cuanto la menor cuantía para el año 2021 es hasta la suma de **\$136.278.900,00**.

Conforme lo indicado, se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

RADICADO : 2021-566 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : BEATRIZ WALKER ROMERO
PROVIDENCIA : AUTO 07/10/2021- RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**182b0c8510c389e4740869f300786fad6e1e82b0c1616ab580d0cae3ccb304e
a**

Documento generado en 07/10/2021 11:32:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**